



Expediente:	056490343921
Radicado:	RE-02401-2024
Sede:	REGIONAL AGUAS
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	04/07/2024
Hora:	08:27:22
Folios:	2



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado **SCQ-132-1112-2024** del 14 de junio de 2024, por medio de la cual persona anónima denuncia la tala de bosque natural nativo en la vereda Patio Bonito en San Carlos.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Regional Aguas, realizó visita el día 26 de junio del 2024, generándose informe técnico con radicado **IT-04047-2024** del 02 de julio del 2024, en donde se observó y concluyó lo siguiente:

" (...)

Conclusiones:

4.1 Se identificó la tala de 1.98 hectáreas de bosque conformado dentro del predio con PK: 6492001000004200051 y FMI 018-72370 propiedad de Francisco Javier Álvarez Pulgarín con CC: 71637446. Ubicado en la vereda Patio Bonito del municipio de San Carlos, donde se presentaron daños significativos a la flora y degradación a las rondas hídricas presentes en la zona.

4.2 Entre las especies afectadas de flora se encuentran Yarumo (Cecropia sp.), Mestizo (Cupania sp.), Palmas (Arecaceae), Guamo (Inga sp.), Mortiño (Melastomataceae), Carate (Vismia sp.), Chingalé (Jacaranda sp.), Anturios de monte (Araceae), Pasifloras (Passifloraceae), entre otros. También se avistó al ave Halcón reidor (Herpetotheres cachinnans).

4.3 Se comprometió la ronda hídrica de dos quebradas, afluentes de la quebrada Negra Parte Alta, además dentro del predio se observó un nacimiento de agua, conformando un humedal.

4.4 Aunque el área afectada no cuenta con determinantes ambientales, la afectación es severa debido a que no se respetaron las rondas hídricas, establecidas mediante Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE "por el cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en la jurisdicción de Cornare". Se taló el bosque sin permiso de aprovechamiento, reglamentado por el Artículo 330 "Deforestación" de la Ley 2111 de 2021.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".



Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 De 1974, establece en su artículo octavo, lo siguiente:

"Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. Informe Técnico con IT-04047 del 02 de julio de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de tala de árboles sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, en el predio identificado con PK número 6492001000004200051 y FMI 018-72370, ubicado en la vereda Patio Bonito del municipio de San Carlos.

La presente medida se impondrá al señor **FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ PULGARÍN**, identificado con cedula 71637446.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado **SCQ-132-1112-2024** del 14 de junio de 2024
- Informe Técnico **IT-04047-2024** del 2 de julio de 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ PULGARÍN**, identificado con cedula 71637446, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de tala de árboles, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente. Lo anterior desarrollado en el predio identificado con PK número 6492001000004200051 y FMI 018-72370, ubicado en la vereda Patio Bonito del municipio de San Carlos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ PULGARÍN**, para que cumpla lo siguiente:

- **ABSTENERSE:** de realizar transporte de madera y comercialización sin los respectivos permisos de Cornare.
- Requerir al señor **FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ PULGARÍN**, para que reforeste con especies nativas toda el área que corresponde a la ronda hídrica de dos quebradas, afluentes de la quebrada Negra Parte Alta y el nacimiento de agua, conformando un humedal.
Dando cumplimiento al establecidas mediante Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE "por el cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en la jurisdicción de Cornare"

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Regional Aguas, realizar la correspondiente verificación dentro de los 45 días siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento al requerimiento realizado en el artículo segundo de la presente providencia.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ PULGARÍN**, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, al cual se deberá anexar copia de los documentos enlistados en el acápite de pruebas.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas.

Expediente. SCQ-132-1112-2024 / 056490343921

Proyecto. Diana Pino.

Técnico: Catalina Zapata Gómez

Dependencia. Regional Aguas

Fecha :2/07/2024

COPIA CONTROLADA